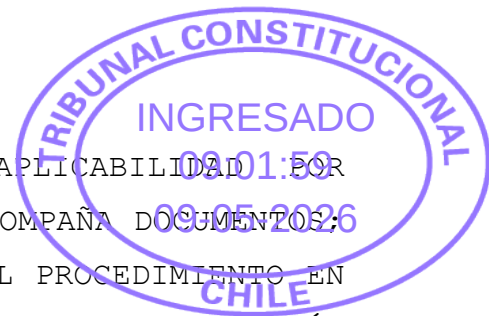


0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN QUE INCIDE EL PRECEPTO LEGAL QUE SE IMPUGNA; EN EL TERCER OTROSÍ: SOLICITA SE TRAIGA A LA VISTA PROCESO JUDICIAL QUE SE INDICA; EN EL CUARTO OTROSÍ: ACREDITA REPRESENTACIÓN; EN EL QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PABLO NILO DIAZ, abogado, en representación convencional /judicial por la sociedad **TECNOTAMBORES S.A.**, sociedad comercial del giro de su denominación, rol único tributario 96.641.530-4, representada legalmente por su gerente general don **JUAN PABLO SUSAETA JENSSEN**, industrial, todos con domicilio para estos efectos calle Lago Llanquihue N° 01354, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en causa Rol C-6046-2021 seguida ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, actualmente en estado de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 849-2024, en los autos sobre indemnización de perjuicios seguidos en contra de **BANCO SANTANDER CHILE S.A.**, a S.E. respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir **recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** respecto del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en la gestión judicial pendiente referida, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.



I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El presente recurso cumple con todos los requisitos de admisibilidad que la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional establecen:

a) Gestión judicial pendiente: La causa Rol C-6046-2021, seguida ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, se encuentra actualmente con recurso de apelación pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol ingreso de apelación Civil 849-2024, lo que constituye una gestión judicial pendiente en los términos del artículo 93 N° 6 de la Constitución.

b) Norma legal impugnada: Se impugna el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, precepto de rango legal que inhabilita como testigos a "los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio", categoría bajo la cual el tribunal de primera instancia comprendió al testigo Juan Lepe Roa, trabajador dependiente de Tecnotambores S.A., acogiendo la tacha deducida en su contra.

c) Legitimación activa: Esta requirente es parte en la gestión judicial pendiente, en calidad de parte demandante vencido y apelante, resultando directamente afectada por la aplicación del precepto impugnado.

d) Efectos inconstitucionales concretos: La aplicación del precepto impugnado produce, en el caso concreto, resultados contrarios a la Constitución, privando a la requirente de

prueba testimonial esencial e irrecuperable, cuyos fundamentos se desarrollan en los apartados siguientes.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO Y PROCESALES

Con fecha 22 de julio de 2021, Tecnotambores S.A. dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Banco Santander Chile S.A., ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-6046-2021. La acción se fundó en el pago irregular de cheques nominativos y cruzados a favor de la demandante, los que fueron cobrados por un ex trabajador de la empresa —Fernando Melo, Encargado de Facturación y Cobranza— mediante endosos apócrifos en cuenta personal, ocasionando un perjuicio de \$41.896.240.

En el curso del proceso, la demandante ofreció como testigo al señor **Juan Lepe Roa**, trabajador dependiente de Tecnotambores S.A., quien tenía conocimiento directo y personal de los hechos que constituyeron la conducta del expleado, los flujos internos de documentos y la forma en que se recibían y tramitaban los cheques al interior de la empresa. La contraparte dedujo tacha en su contra invocando el artículo 358 N° 5 del CPC, en su calidad de trabajador dependiente de la parte que lo presentaba.

El tribunal de primera instancia acogió la tacha, excluyendo al testigo del proceso. Con fecha 2 de agosto de 2024, el 24° Juzgado Civil dictó sentencia definitiva rechazando la demanda, fundando el rechazo, entre otras razones, en la **insuficiencia probatoria de la parte demandante para acreditar la negligencia del banco y la irregularidad de los cheques**. En forma expresa, el fallo indicó que "la prueba rendida fue insuficiente para justificar la existencia de los requisitos para que opere la

responsabilidad extracontractual". La requirente dedujo recurso de apelación, encontrándose dicha gestión actualmente pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En el contexto descrito, la exclusión del testigo fue determinante en el resultado adverso del juicio, toda vez que el señor **Lepe Roa** era la **única persona —distinta de la contraparte— que podía deponer con conocimiento directo sobre los hechos controvertidos**, en particular respecto de la circulación interna de los cheques nominativos, su forma de tramitación y las irregularidades detectadas al interior de Tecnotambores S.A.

III.- PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar como testigos "los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio".

Esta norma, propia del sistema de prueba legal y tasada del Código de Procedimiento Civil de 1902, opera como una inhabilidad ex-ante y absoluta respecto de una categoría de personas identificadas exclusivamente por su vínculo contractual laboral con la parte que las presenta, prescindiendo por completo del contenido de su declaración, de su credibilidad concreta o de cualquier evaluación judicial sobre su imparcialidad. La norma no fue diseñada considerando la existencia de personas jurídicas como litigantes, cuyos únicos testigos posibles son, estructuralmente, sus propios trabajadores.

IV.- VULNERACIONES CONSTITUCIONALES

1. Vulneración al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Art. 19 N° 3 CPR)

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política garantiza a toda persona un juicio previo con un procedimiento e investigación racionales y justos. Este mandato constitucional comprende, en su contenido esencial, el **derecho a la prueba**, entendido como la aptitud procesal de las partes para presentar los medios de prueba que sustentan sus pretensiones y producir certeza en el juez sobre los hechos controvertidos.

La doctrina más autorizada en la materia sostiene que el derecho a la defensa judicial adecuada "implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer. De esta manera, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" (García Pino y Contreras Vásquez, citados en STC Rol N° 16.216-25). Asimismo, se ha indicado que "el derecho a la prueba forma parte del derecho a la igualdad de las partes y al contradictorio" (Rodríguez Vega y Bordachar Urrutia, igualmente citados en el mismo fallo).

En el caso concreto, mi representada Tecnotambores S.A. es una persona jurídica. Su única forma de conocer los hechos ocurridos al interior de su propia organización —la circulación de cheques, la detección de irregularidades, el comportamiento del trabajador— es a través de sus propios dependientes. No existe ningún observador externo e imparcial que pueda reemplazar el testimonio de quienes, en virtud de su cargo y función, fueron testigos directos de los hechos controvertidos.

La aplicación del artículo 358 N° 5 del CPC en el caso sub-lite no limita la prueba testimonial: la **elimina íntegramente** para la requirente. Esto supone una **afectación al contenido esencial del derecho a la prueba** que, en el caso de las personas jurídicas

litigantes, equivale a dejarlas en una situación de **indefensión probatoria absoluta** respecto de hechos que solo pudieron ser percibidos por personas vinculadas contractualmente a ellas.

Los Ministros en disidencia del Tribunal Constitucional en las sentencias Rol N° 16.216-25 y N° 16.294-25 expresaron con claridad que "la aplicación del precepto legal impugnado puede privar a la requirente de la posibilidad de valerse del testimonio de personas que, aunque ligadas con la parte que las presenta, pueden estar en conocimiento de antecedentes que permitan al sentenciador conocer la relación contractual y el modo de ejecutar las obligaciones que las partes pudieran haber convenido", concluyendo que "no estamos ante una cuestión de mera ponderación de la prueba en causa civil" sino ante un conflicto constitucional.

2. Vulneración al principio de igualdad ante la ley (Art. 19 N° 2 CPR): discriminación arbitraria de la persona jurídica

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe toda discriminación arbitraria. En el plano procesal, esta garantía exige que ambas partes se encuentren en igualdad de condiciones para el ejercicio de sus derechos.

La norma impugnada genera una discriminación arbitraria entre las partes en razón de su naturaleza jurídica. En efecto:

- a) La persona natural litigante** puede recurrir a testigos que presenciaron los hechos sin que exista un vínculo de dependencia: amigos, vecinos, conocidos o cualquier tercero que haya percibido los hechos relevantes directamente.

b) La persona jurídica litigante no posee esa posibilidad. Sus actos, su funcionamiento interno y los hechos que ocurren al interior de su organización solo son perceptibles por quienes trabajan en ella. Los únicos testigos que pueden declarar sobre hechos ocurridos dentro de la empresa son, estructuralmente, sus dependientes.

Esta diferencia estructural no es reconocida por el artículo 358 N° 5 del CPC, que aplica el mismo estándar de inhabilidad con independencia de que el requirente sea una persona natural o una persona jurídica, y sin atender a que esta última no tiene, en términos prácticos, ningún otro medio para acreditar los hechos de su caso. El texto de la norma data de 1902 y fue concebido en un contexto en que el litigante paradigmático era la persona natural; su aplicación irreflexiva a personas jurídicas produce una situación de discriminación arbitraria que no fue querida por el legislador histórico y que resulta incompatible con el mandato constitucional de igualdad.

La requirente se encontró, en concreto, ante una asimetría probatoria absoluta que no se comunica de la misma forma, ante otros procedimientos modernos como lo es el penal laboral y de familia, motivando que, Tecnotambores S.A. fue privada de su testigo directo por efecto de la misma norma. Esta asimetría constituye una diferencia de trato que carece de justificación objetiva y razonable, configurando la discriminación que la Constitución prohíbe.

3. Naturaleza anacrónica de la inhabilidad y su inadaptabilidad al litigante persona jurídica

El fundamento histórico de las inhabilidades de testigos radica en la sospecha apriorística de parcialidad derivada de un vínculo personal especial. Sin embargo, en el contexto de una persona jurídica, la norma pierde completamente su razón de ser, pues la inhabilidad no descarta testimonios parciales o tendenciosos: simplemente elimina todos los testigos posibles.

La disidencia del Tribunal Constitucional en las causas Rol N° 16.216-25 y N° 16.294-25 señaló con precisión que al catalogar como "sospechosos" a un grupo de personas por su vínculo laboral, "el legislador está formulando un juicio moral apriorístico respecto del contenido de las declaraciones", y que no resulta "sensato ni razonable privar a las partes de valerse de una prueba que, en definitiva, debe ser ponderada y valorada por la judicatura según las reglas aplicables al caso".

En la especie, la aplicación del precepto legal impugnado no solo formula un juicio apriorístico sobre la imparcialidad del testigo, sino que priva definitivamente al tribunal de antecedentes que habrían sido fundamentales para resolver el conflicto: los testimonios sobre el manejo interno de los cheques en Tecnotambores S.A. El resultado es una sentencia definitiva que rechaza la demanda por insuficiencia probatoria, siendo esa insuficiencia consecuencia directa e inmediata de la exclusión del testigo directo disponible.

4. Inaplicabilidad por producir efectos inconstitucionales en el caso concreto

La acción de inaplicabilidad no cuestiona la constitucionalidad abstracta de la norma, sino los efectos que su aplicación produce

en la gestión judicial específica. En el presente caso, la aplicación del artículo 358 N° 5 del CPC generó efectos concretos y ya verificados contrarios a la Constitución:

- i) Exclusión de un **testigo directo** disponible para acreditar los hechos internos de la empresa demandante.
- ii) Sentencia de rechazo fundada expresamente en la **insuficiencia** de la prueba rendida, siendo esa insuficiencia consecuencia directa de la tacha acogida.
- iii) Indefensión probatoria de la requirente en una causa que envuelve hechos que, por su naturaleza, solo podían ser conocidos por trabajadores de la empresa.

Tal como lo señaló la disidencia del Tribunal Constitucional en Rol N° 16.216-25, "el que los preceptos legales reprochados admitan otras formas de interpretación (sistemáticas, evolutivas, conformes con la Constitución u otras), que están ciertamente dentro de las opciones propias del ejercicio de la jurisdicción civil, no excluye la jurisdicción de este Tribunal para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal que, interpretado de manera literal, puede dejar a la requirente sin derecho a la prueba en lo que a sus testigos dependientes o relacionados se refiere".

V.- EFECTOS PRETENDIDOS DE LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD

La declaración de inaplicabilidad solicitada producirá el efecto de que, en la gestión judicial pendiente seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el artículo 358 N° 5 del CPC no podrá ser aplicado como fundamento para mantener o confirmar la tacha del testigo Juan Lepe Roa. Ello permitirá que la Corte,

al resolver el recurso de apelación, tenga por válida la prueba testimonial ofrecida por la requirente, subsanando la indefensión probatoria que determinó el rechazo de la demanda en primera instancia.

POR TANTO; y conforme con lo dispuesto en los artículos 19 N°s 2 y 3, y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

A S.E. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, declararlo admisible y, previo los trámites de rigor, declarar inaplicable el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en la gestión judicial pendiente causa Rol C-6046-2021, seguida ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, actualmente en estado de apelación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso Civil 849-2024, y, en consecuencia, disponer que el precepto impugnado no podrá ser aplicado para sustentar la tacha acogida en contra del testigo Juan Lepe Roa ni para confirmar o mantener la exclusión de su testimonio en dicha gestión.

EN EL PRIMER OTROSÍ: para efectos de acreditar los hechos que se indican, acompaño en este acto copia de los siguientes documentos:

1. Copia de la demanda impetrada en el juicio referido en lo principal de esta presentación.

2. Copia de la sentencia definitiva dictada ante el tribunal del fondo causa rit C-6046-2021 seguida ante el 24 juzgado Civil de Santiago.
3. Copia del recurso apelación impetrado.
4. Certificado para los efectos del art. 79 de la ley 17.997.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: que para los efectos del art. 93 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el art. 38 de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito, una vez acogido a tramitación este requerimiento, se sirva disponer la **suspensión del procedimiento del juicio ordinario** seguido ante I. Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Civil 849-2024 caratulado "**ECNOTAMBORES S.A/BANCO SANTANDER - CHILE**" en el cual incide este requerimiento de inaplicabilidad.

EN EL TERCER OTROSÍ: respetuosamente pido a SSE. Que, de conformidad con el art. 82 de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, una vez acogido a tramitación este requerimiento, se sirva disponer se oficie I. Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Civil 849-2024 caratulado "**TECNOTAMBORES S.A/BANCO SANTANDER - CHILE**" a fin de que el requerido I. Tribunal remita a esta sede Constitucional los antecedentes el expediente ya referido

EN EL CUARTO OTROSÍ: pido a VSE. Se sirva tener presente mi personería para representar al recurrente singularizado en lo principal de esta presentación, conforme con la escritura de poderes y de mandato que se adjuntan en este mismo acto.

EN EL QUINTO OTROSÍ: pido a VS., se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N° 16.211.6878-8 patrocinaré personalmente este recurso y me reservo el poder. Además, señalo como mi domicilio para estos efectos el de calle General Flores N° 183, comuna de Providencia, y dirección electrónica de pnilo@nilolavin.cl para el caso de eventuales notificaciones.